



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:



Quienes integramos la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electorales**, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Proyecto de Acuerdo relativo al cumplimiento de sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno dentro del expediente SER-PSC-169/2021**, al tenor de los siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Convocatoria de Consulta Popular en la que se indicó que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados estarían a cargo del INE.

De igual forma, se señaló que la pregunta de la consulta sería la siguiente: *¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?*

Asimismo, se estableció que dicha consulta se llevaría a cabo el domingo uno de agosto de dos mil veintiuno.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020”*, para quedar como sigue:

#### **“Transitorios**

**Primero.** *El presente Decreto y la Convocatoria de Consulta Popular que se expide entrarán en vigor el jueves 15 de julio de 2021, sin perjuicio de que el Instituto Nacional Electoral ejecute las acciones preparatorias necesarias para realizar la jornada de consulta popular.”*

El seis de abril el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario de la

consulta popular<sup>1</sup>, así como los Lineamientos para la organización de dicha consulta<sup>2</sup>. Asimismo, el veintinueve de marzo aprobó la adenda a esos Lineamientos<sup>3</sup>.

El veinte de julio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Órgano del Consejo Distrital del INE, presentó una queja en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, con motivo de las publicaciones de catorce y quince de julio del año en curso, en el perfil de *Facebook* de dicho funcionario, así como por una nota del boletín del gobierno de Tamaulipas, en las que presuntamente difundió propaganda gubernamental prohibida en el periodo de consulta popular.

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora determinó registrar la queja con la clave UT/SCG/MORENA/JD09/TAMP/315/2021, asimismo la admitió, reservó el emplazamiento y ordenó diligencias.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral, la que se celebró el tres de septiembre siguiente.

En su oportunidad, se recibió el expediente en el órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

El dieciséis de septiembre del año en curso, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

El pasado 17 de septiembre del presente año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente registrado bajo el expediente SER-PSC-169/2021 mediante la cual determinó la **existencia** de la infracción consistente en **difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular** atribuida a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador; a Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas, con motivo de la publicación de quince de julio del año en curso, en el perfil de *Facebook* denominado "Francisco Cabeza De Vaca", no así por las diversas de catorce de julio.

El día 28 de septiembre mediante la oficialía de partes de este Congreso, se recibió la notificación de la referida sentencia.

a. **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIBLE AL C. GOBERNADOR FRANCISCO JAVIER**

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG350/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118916/CGex202104-06-ap-05-Gaceta.pdf?>

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG351/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118928/CGex202104-06-ap-06-Gaceta.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG/529/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120752/CGex202106-09-ap-4-Gaceta.pdf>

## **GARCÍA CABEZA DE VACA.**

Para estar en aptitud de realizar la determinación de la sanción ordenada en la sentencia SRE-PSC-169/2021, resulta pertinente recapitular el pronunciamiento de la Sala Regional Especializada respecto de la identificación y análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la sentencia referida:

### **II. Caso concreto**

*Al tenerse por acreditada la infracción atribuida al Gobernador de Tamaulipas, al Coordinador de Comunicación Social y al Director General de Planeación e Imagen Institucional, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular, se debe calificar su gravedad de conformidad con lo siguiente:*

**1. Bien jurídico tutelado.** *En el caso se transgredió el artículo 35, fracción VIII, apartado 4, último párrafo de la Constitución y, en consecuencia, se puso en riesgo la participación ciudadana en la consulta popular al difundirse propaganda gubernamental cuyo contenido no estaba permitido y ello pudo tener un efecto de persuasión en las personas receptoras del mensaje e influir en las preferencias de la ciudadanía.*

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** *Se difundió propaganda gubernamental en la red social Facebook del Gobernador de Tamaulipas.*
- **Tiempo.** *La publicación se realizó el quince de julio del año en curso; es decir, durante el proceso de la consulta popular.*
- **Lugar.** *La publicación se realizó en el perfil de Facebook de Francisco García, dirigida a las personas de Tamaulipas; es decir la conducta infractora ocurrió*

**3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** *Existe una singularidad, puesto que está acreditada la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular.*

**4. Intencionalidad.** *De los elementos de prueba, se advierte que los servidores públicos tuvieron la intención de emitir el mensaje denunciado. En primer lugar, porque son sabedores del marco constitucional y legal de su actuación como funcionarios públicos y sus alcances, prohibiciones y limitaciones durante el desarrollo de las consultas populares; aunado a que la normatividad electoral es de orden público e interés general.*

*En segundo lugar, porque los hechos acreditados no pueden ser señalados como espontáneos, dado que se acreditó que la publicación se realizó en la*

cuenta de Facebook de Francisco García aunado a ello el **Director General de Planeación e Imagen Institucional** señaló que una vez que se recibe el material digital, revisa que no afecte la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se establece el pie de foto con base en la información que se le proporciona y se ordena la publicación.

En tal virtud, **es claro que tuvo la posibilidad de evitar la difusión del material denunciado y aun así se realizó.**

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la emisión de propaganda gubernamental en la red social de Facebook de Francisco García, el quince de julio del año en curso.

**6. Beneficio o lucro.** No existe elemento de prueba del que se advierta que los denunciados obtuvieron un beneficio económico.

**7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al Gobernador de Tamaulipas, por lo que **no puede configurarse su reincidencia en la conducta.**

## **8. Calificación de la falta**

(...)

### **8.2. Calificación de la infracción en el caso concreto**

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar **la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental** durante el proceso de la consulta popular como: grave ordinaria.

Como se desprende del extracto de la resolución referida, la Sala Regional Especializada se limitó a calificar la infracción en el caso concreto, pero no se pronunció respecto al grado de participación ni la intencionalidad en la conducta desplegada por el C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en cada caso concreto, en primer lugar, se deben identificar y tener en consideración la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta. Esto, porque de no ser analizados y valorados de forma completa y exhaustiva, no se cumpliría con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque se estaría omitiendo estudiar las particularidades en las que se actualizó la irregularidad.

En efecto, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia

de Nación,<sup>4</sup> así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> como una manifestación de *la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos*, le son aplicables los **principios del derecho penal**.

En este sentido, también resulta pertinente destacar el razonamiento desarrollado por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 en donde expresamente refiere que “el grado de culpabilidad del agente” es un elemento fundamental para la individualización de la sanción. Ello, porque permitirá modular la pena para efectos de que resulte congruente con el grado de reproche del inculpado de tal suerte que se evite un uso arbitrario de la facultad punitiva del estado. Es decir, que se cumpla con el principio de proporcionalidad en la pena.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación en el que establece los elementos que deben analizarse en la resolución que imponga una sanción:

***DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.***<sup>6</sup>

*... se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo**; y, **iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)**.*

Por lo tanto, en ausencia de un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral respecto a la forma y grado de partición del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca -así como la omisión de determinar si existió dolo o culpa en su actuar-, es necesario que este H.

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2005; Rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

<sup>6</sup> Registro digital: 2007869; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014.; Tomo IV, página 2711; Tipo: Jurisprudencia.

Congreso realice dicho análisis para efectos de respetar el derecho a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y la aplicación de los principios del derecho penal *-ius puniendi-* al régimen administrativo sancionador en materia.

En este sentido, es importante no perder de vista que el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a las autoridades cumplir con requisitos sustanciales, formales y temporales establecidos tanto en nuestra carta magna como en la legislación secundaria. Este conjunto de derechos es conocido jurisprudencial y doctrinalmente como garantía -o derecho fundamental- al debido proceso.

Así, el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia se encuentra contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

### **CPEUM**

*Artículo 17. (...)*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “*derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas formalidades**, se decida **sobre la pretensión** o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión*”.<sup>7</sup>

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional y resulta aplicable también a la individualización de la sanción que se encomendó realizar a este H. Congreso.

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

En esta nueva interpretación al derecho a una tutela judicial efectiva, se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los **mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional**, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, **inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia**. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.<sup>8</sup>**

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. **No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.***

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE**

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1º.A.E.48 A (10ª.); Página: 1655.

## **CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.<sup>9</sup>**

*El artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva, incluso este H. Congreso al momento de acatar una resolución judicial para efectos de determinar una sanción.** En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

*349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por **cualquier autoridad pública**, sea administrativa, **legislativa** o judicial, **que pueda afectarlos**. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden*

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3º. J/16 (10ª.); Página: 1691.



*“civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

Entonces, aun y cuando la individualización de la sanción que este H. Congreso tiene que hacer no tiene un carácter contencioso, también es cierto que de igual forma se encuentra obligado a respetar las garantías mínimas del debido proceso y tutela judicial efectiva que disponen la exigencia de determinar la forma y el grado de participación del infractor (I), así como si la persona sancionada actuó de forma dolosa o culposa (II).

#### **I. El C. Gobernador de Tamaulipas fue partícipe, no autor de la infracción.**

Existen tres tipos de autorías en materia penal: autor directo o material; autor intelectual, y coautor. El primero se actualiza cuando al inculpado se le atribuye haber realizado por sí la conducta típica; el segundo da cuando el inculpado preparó la realización del delito e indujo a otro a ejecutarlo; finalmente, el tercero se presenta cuando un delito es cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente, y existe una división de funciones necesarias.

En efecto, a partir de los elementos y hechos acreditados que obran en autos es posible concluir que el C. Gobernador de Tamaulipas en todo caso fue partícipe de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular.

Como la propia Sala Regional Especializada señaló en su resolución: el C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca no administra el perfil de *Facebook* involucrado, lo hace la Dirección de Comunicación Social de su Gobierno -sin que ello haya sido controvertido por alguna de las partes o exista indicio alguno de que esa información sea falsa-.

Por lo tanto, toda vez que el C. Gobernador de Tamaulipas no administra el perfil de *Facebook* involucrado, es posible concluir que no puede ser el autor material de la difusión de la propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular.

Además, tampoco puede ser considerado autor intelectual de la infracción. Lo anterior, porque no obra en autos indicio alguno de que el C. Gobernador de Tamaulipas haya preparado la realización de la conducta infractora e instigado a otra para llevar a cabo la difusión de la propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular.

En este sentido, la propia Sala Regional Especializada puntualizó que es función de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas y de su

Dirección General de Planeación e Imagen Institucional planear, generar y difundir los contenidos que se publican en la red social de *Facebook* en cuestión.

Finalmente, tampoco puede ser considerado coautor de la infracción porque no es una que admita una división de funciones necesarias toda vez que la difusión de propaganda gubernamental en un perfil de *Facebook* oficial es llevada a cabo materialmente por una persona.

Entonces, a partir de la lectura integral y exhaustiva de los hechos y constancias que integran los autos de la resolución SRE-PSC-169/2021, se aprecia que el C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca no fue autor de la infracción por lo que en todo caso fue partícipe. Tal y como se desarrollará en el siguiente apartado, no existe prueba o constancia alguna permita acreditar, al menos de forma indiciaria, que el C. Gobernador de Tamaulipas voluntariamente buscó la difusión del mensaje sancionando, ni de que voluntariamente haya buscado faltar al deber de vigilancia que la Sala Regional Especializada determinó que tenía.

## **II. La comisión de la infracción por parte del C. Gobernador de Tamaulipas fue de carácter culposo.**

Tal y como se adelantó, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar, ni de forma indiciaria, que el C. Gobernador de Tamaulipas haya cometido la infracción que se le imputa de forma dolosa.

Ahora bien, previo a desarrollar los razonamientos lógico-jurídicos que llevan a este H. Congreso a esa conclusión, debe precisarse que la Sala Regional Especializada no hizo pronunciamiento alguno respecto a este elemento subjetivo del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

No pasa desapercibido para este H. Congreso que la Sala Regional Especializada, en el numeral 4 de su apartado II hizo un pronunciamiento respecto a la intencionalidad en el actuar de los funcionarios involucrados. Sin embargo, dicho pronunciamiento únicamente se refiere al actuar del Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas y de su Dirección General de Planeación e Imagen Institucional; sin que se haya pronunciado específicamente respecto al actuar del C. Gobernador de Tamaulipas. Para efectos de mayor claridad, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución SRE-PSC-169/2021:

**4. Intencionalidad.** *De los elementos de prueba, se advierte que los servidores públicos tuvieron la intención de emitir el mensaje denunciado. En primer lugar, porque son sabedores del marco constitucional y legal de su actuación como funcionarios públicos y sus alcances, prohibiciones y limitaciones durante el desarrollo de las consultas populares; aunado a que la normatividad electoral es de orden público e interés general.*

*En segundo lugar, porque los hechos acreditados no pueden ser señalados como espontáneos, dado que se acreditó que la publicación se realizó en la cuenta de Facebook de Francisco García aunado a ello el **Director General de Planeación e Imagen Institucional** señaló que una vez que se recibe el material digital, revisa que no afecte la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se establece el pie de foto con base en la información que se le proporciona y se ordena la publicación.*

*En tal virtud, es claro que tuvo la posibilidad de evitar la difusión del material denunciado y aun así se realizó.*

Como se aprecia de la simple lectura del extracto transcrito, la Sala Regional Especializada únicamente hace referencia a la intención de **emitir el mensaje denunciado**. Empero, tal y como se precisó en el apartado anterior, la Sala Regional Especializada no se encuentra responsabilizando al C. Gobernador de Tamaulipas por la **emisión del mensaje denunciado** sino por una **falta a su deber de cuidado** que consistía en haber llevado alguna acción tendente a la **paralización** de la emisión del mensaje denunciado o su deslinde.

Dada la especial relevancia que esta distinción tiene para la determinación de la sanción ordenada, es necesario transcribir la parte conducente de la resolución en la Sala Regional Especializada aclara que el C. Gobernador de Tamaulipas no tiene administra la cuenta de *Facebook* involucrada -sin que ello sea controvertido por alguna de las partes u obre constancia alguna que acredite al menos de forma indiciaria que ello es falso-:

*94. Finalmente, no es inadvertido que el Gobernador de Tamaulipas señaló que el perfil de Facebook involucrado es administrado por la Dirección de Comunicación Social de su Gobierno, no obstante, de considerar que con su contenido se vulneraba alguna disposición legal, no llevó a cabo ninguna acción tendente a su paralización ni se deslindó.*

*95. Lo anterior, debido a que la Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente.*

*96. Así, al haberse acreditado la titularidad de dicha cuenta a cargo del Gobernador de Tamaulipas,<sup>10</sup> consecuentemente, es responsable de los contenidos difundidos en ella, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que el titular de la misma está*

<sup>10</sup> Similar criterio se siguió en la sentencia SRE-PSC-26/2020, confirmada por Sala Superior en la resolución SUP-REP-176/2020.

*obligado a cuidar los contenidos que se publican en ella* y, en el caso de no haberlo realizado, se reitera, estaba compelido a realizar un deslinde oportuno y eficaz.<sup>11</sup>

La propia Sala Regional Especializada acota la infracción atribuida al C. Gobernador de Tamaulipas a una falta de deslinde oportuno y eficaz por un deber de cuidado que tenía. Esto, lo asimila a la *culpa in vigilando* por la cuál los partidos políticos son responsabilizados por el actuar de sus candidatos o militantes.

Así, dado que el C. Gobernador de Tamaulipas es sancionado por una conducta específica diversa a la de difundir el mensaje denunciado, se sigue lógicamente que el pronunciamiento de la Sala Regional Especializada respecto a la intencionalidad de “los funcionarios” no se entiende para él. Asimismo, debe señalarse que este análisis diferenciado respecto a la intencionalidad del autor de la infracción y la intencionalidad del partícipe por falta a su deber de cuidado es aplicado por la Sala Regional Especializada en las resoluciones que emite como lo fue en la SRE-PSC-262/2018 donde señaló en la parte relevante:

#### VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

*Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, así como la **culpa in vigilando** de los partidos políticos en relación con ello, es obligación de esta Sala Especializada determinar las sanciones correspondientes.*

*Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la realización de las diversas conductas que generaron la inobservancia a la normatividad electoral, a efecto de graduar la falta como levísima, leve o grave (y dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la Ley Electoral.*

(...)

**4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** No hay elementos que acrediten que la violación a la normativa electoral se haya realizado de forma deliberada, pues no hay prueba de que durante su participación en “Espejos del Alma”, Ana Miriam Ferráez Centeno haya aprovechado el espacio para promocionar de manera intencional y expresa su candidatura o a los partidos políticos que la respaldaron. **En relación con los partidos**, se toma en consideración que todos ellos manifestaron que desconocían que la otrora candidata se desempeñaba como titular del referido programa, **por lo que tampoco se puede presumir una intención voluntaria de inobservar su deber de vigilancia.**

---

<sup>11</sup> Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el SUP-REP-674/2018, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

Entonces, toda vez que la Sala Regional Especializada en la resolución SRE-PSC-169/2021 omitió determinar si la conducta sancionada fue dolosa o culposa y este H. Congreso está obligado a respetar el derecho de acceso a la justicia, atendiendo a los principios de *ius puniendi*, se procede a identificar el grado de culpabilidad de su actuar a la luz del siguiente criterio interpretativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.**<sup>12</sup>

*Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.*

De la tesis transcrita se puede obtener las siguientes definiciones necesarias para identificar si la conducta sancionada del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca fue de carácter doloso o culposo:

- **Dolo:** conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por lo tanto, es necesario acreditar que:
  - El sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal, o;
  - Previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley.
  - **Dolo directo:** el sujeto activo sí persigue el resultado directamente y asume todas las consecuencias, independientemente de que se produzcan.
  - **Dolo eventual:** el sujeto activo no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que lo prevé como posible pero asume esa posibilidad.
- **Culpa:** no se tiene conciencia o voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

Ahora, para determinar si el actuar del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca tuvo dolo en su actuar, es necesario recurrir a los hechos acreditados por la propia Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral:

---

<sup>12</sup> Registro digital: 175604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. CV/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 207; Tipo: Aislada.

- La Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas es el conducto del Ejecutivo del Estado en sus relaciones con los medios de comunicación;<sup>13</sup>
- El Director General de Planeación e Imagen Institucional acuerda con el titular de la Coordinación Social, los asuntos que se generan y tiene como función difundir y dar seguimiento a la operación y comunicación social en la logística de giras y actividades del Ejecutivo;<sup>14</sup>
- El perfil de *Facebook* involucrado es administrado por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado;<sup>15</sup>
- El Director General de Planeación e Imagen Institucional llevó a cabo una revisión del material denunciado y concluyó que no se violaba disposición normativa alguna;<sup>16</sup>
- Si bien se determinó que el C. Gobernador de Tamaulipas fue responsable de los contenidos difundidos en su perfil de *Facebook* y por lo tanto tiene un deber de vigilancia sobre ellos; también es cierto que el C. Gobernador de Tamaulipas señaló que no tuvo conocimiento de esas publicaciones y la Sala Regional Especializada tampoco determinó que existiera, ni de forma indiciaria, una intención voluntaria de inobservar su deber de vigilancia.<sup>17</sup>

Como obra en la resolución SRE-PSC-169/2021, no existe indicio alguno de permita presumir que el C. Gobernador de Tamaulipas estuvo involucrado en la producción, aprobación, publicación o difusión el mensaje difundido de *Facebook* difundido; además, **tampoco existe indicio alguno de una intención voluntaria de inobservar el deber de vigilancia que la Sala Regional Especializada determinó.** Así, con los hechos determinados por la Sala Regional Especializada, se concluye que no existió voluntad de realizar el tipo objetivo de la conducta consistente en difundir propaganda gubernamental ni de dejar de observar su deber de vigilancia.

Entonces, es posible concluir que -sin perjuicio de la calificación de la conducta que en su caso se pueda hacer respecto de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas o del Director General de Planeación e Imagen Institucional- la conducta atribuida al C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca encuadra dentro de la clasificación como **culposa**.

Por lo tanto, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción atribuida específicamente al C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, atendiendo a la resolución SRE-PSC-169/2021 y las consideraciones vertidas en el presente apartado para suplir la omisión la Sala Regional Especializada

<sup>13</sup> SRE-PSC-169/2021, página 29.

<sup>14</sup> Op. Cit., página 30.

<sup>15</sup> Op. Cit., página 31.

<sup>16</sup> Op. Cit., página 36.

<sup>17</sup> Este análisis respecto al deber de vigilancia lo ha realizado la Sala Regional Especializada en múltiples precedentes, resolviendo en ese mismo sentido, como lo fue en el SRE-PSC-262/2018.

respecto a su intencionalidad, forma y grado de participación, son los siguientes:

**1. Bien jurídico tutelado.** En el caso se transgredió el artículo 35, fracción VIII, apartado 4, último párrafo de la Constitución.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

➤ **Modo.** Se difundió propaganda gubernamental en la red social Facebook del Gobernador de Tamaulipas.

➤ **Tiempo.** La publicación se realizó el quince de julio del año en curso; es decir, durante el proceso de la consulta popular.

➤ **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de Facebook del C. Gobernador de Tamaulipas, dirigida a las personas de Tamaulipas; es decir la conducta infractora ocurrió

**3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe una **singularidad** de la falta.

**4. Intencionalidad.** Como se desarrolló, existió una comisión **culposa** de la infracción.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la emisión de propaganda gubernamental en la red social de Facebook del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, el quince de julio del año en curso.

**6. Beneficio o lucro.** No existió beneficio económico.

**7. Reincidencia.** No existió reincidencia.

**8. Forma y grado de participación del infractor.** Fue partícipe de la conducta sancionada por falta su deber de cuidado y vigilancia.

Una vez identificados los elementos objetivos y subjetivos de la falta atribuida específicamente al C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se procede determinar la sanción aplicable.

**A. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. GOBERNADOR FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.**

La Sala Regional Especializada mandató a este H. Congreso que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable se limite a determinar la sanción al C. Gobernador de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-87/2021. Por lo tanto, lo procedente es aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Tomando en consideración la resolución de la Sala Superior, la hipótesis normativa que encuadra al caso concreto es la de una falta administrativa no grave y, en particular, la siguiente disposición que por analogía se consideró aplicable por la propia Sala Superior en el precedente referido por la Sala Regional Especializada, el SUP-REP-87/2021:

*Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Analizando de forma integral la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos específicamente del C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y considerando que la conducta atribuida al C. Gobernador de Tamaulipas no encuadra en alguno de los supuestos del Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y la propia Sala Regional Especializada determinó que fuera este H. Congreso y no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas,<sup>18</sup> lo procedente es aplicar el Capítulo I del Título Tercero de la misma ley.

Así, en atención al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para la determinación de la sanción, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, es necesario analizar los **elementos del empleo, cargo o comisión** que desempeña el C. Gobernador de Tamaulipas, a saber:

**1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** Al ser el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el nivel jerárquico del infractor es de particular relevancia porque le exige atender una gran diversidad de temas que debe priorizar por el beneficio al interés público que genera. El nivel jerárquico del infractor precisamente le obliga a tener que delegar tareas de comunicación social como la administración de una cuenta de *Facebook* a diversos funcionarios.

Asimismo, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada ya determinó que tenía un deber de cuidado del contenido publicado y difundido en el perfil de *Facebook* en cuestión, también es cierto que el grado de exigibilidad de ese deber de cuidado y vigilancia debe ser ponderado por la cantidad de tareas y actividades

---

<sup>18</sup> Artículo 3, fracción XV, XVI y XVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.



que desempeña por su nivel jerárquico y la relevancia para el interés público que cada una de ellas tiene. No es posible esperar que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga que prestar una atención excesiva al contenido publicado en la red social de *Facebook*, en perjuicio del resto de las actividades inherentes a su cargo que debe desempeñar.

Finalmente, de una revisión de las constancias que obran en autos, se aprecia que el C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca no cuenta con antecedentes en el servicio de su encargo. Lo anterior, pese a que ya cuenta con una antigüedad de cinco años en el encargo.

**2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Este elemento ya fue analizado en el apartado anterior y por la Sala Regional Especializada, determinándose que, para el caso particular del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se le está sancionando por una falta de deber de cuidado.

**3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Este elemento ya fue analizado en el apartado anterior y por la Sala Regional Especializada, determinándose que, para el caso particular del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no existe reincidencia en el incumplimiento de deber de cuidado.

Finalmente, se aclara que desde hace décadas que la impartición de justicia en nuestro país se ha apartado de la postura tradicional de "la unidad del título de imputación". Bajo esa concepción tradicional, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor; por lo tanto, las calificativas del injusto no se distinguían a partir de la forma y nivel de participación de los sujetos imputados ni de su intencionalidad específica.

La actual doctrina penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, *permite la valoración del mismo hecho o infracción atendiendo a los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico; no hacerlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un Estado democrático de derecho.* En este sentido, resulta sumamente relevante el siguiente criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación:

**AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.<sup>19</sup>**

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2014936; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/4 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo; IV, página 2330; Tipo: Jurisprudencia.

... en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. ... puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un Estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad... Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de lege ferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad"... el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente con la doctrina ni con la ley positiva aplicable.

Considerando lo hasta aquí expuesto, si bien es cierto que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca se encuentra en el supuesto del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y este H. Congreso podría abstenerse de imponerle la sanción que corresponda, además de que la sanción mínima prevista en el artículo 75 de la misma ley es una amonestación privada y -considerando el grado mínimo de participación del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como el carácter culposo de su conducta y los elementos de su cargo- ella sería la aplicable al presente caso, también es cierto que la calificación de la infracción consistente en la *difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular* fue calificada por la Sala Regional Especializada como grave ordinaria.

En efecto, la resolución SRE-PSC-169/2021 impuso la obligación a este H. Congreso a considerar esa calificación de la infracción al momento de determinar

la sanción.<sup>20</sup> Por lo tanto, la abstención de imponer la sanción que corresponda o la imposición de una amonestación privada resultaría insuficiente para dar cabal cumplimiento a la sentencia en cuestión.

Por lo tanto, sin perjuicio de las sanciones que se determinen aplicables para el caso del Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Tamaulipas o del Director General de Planeación e Imagen Institucional, la sanción aplicable al C. Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca es la **amonestación pública**. En el caso particular se estima disuasiva, necesaria y proporcional a efecto de inhibir las conductas denunciadas, tomando en consideración la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción conforme a las constancias que obran en los autos y el marco jurídico aplicable.

Con esta determinación se crean incentivos para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas ejerza una mayor vigilancia de las publicaciones que se realizan en su nombre a través de la cuenta de *Facebook* creada para esos efectos, garantizando la no repetición de la conducta sancionada y la protección de los bienes jurídicos afectados.

Habiendo expuesto los motivos de la presente acción legislativa, y con fundamento en lo establecido en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de ustedes, con dispensa de turno a comisiones para que sea debidamente discutido y votado en la presente sesión, el siguiente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE AL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA DENTRO EXPEDIENTE SRE-PSC-169/2021 DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

---

<sup>20</sup> SRE-PSC-169/2021, página 42.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

**TERCERO.-** Infórmese mediante copia certificada, dentro de los tres días hábiles siguientes, del cumplimiento de la sentencia recaída del expediente SRE-PSC-169/2021 a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Se ordena el registro correspondiente en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.


Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 28 días del mes de septiembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

  
**DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA  
AGUIAR  
COORDINADOR DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. FLORENTINO ARÓN SAENZ COBOS  
COORDINADOR DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL**

**DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO**